

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA**

PRIMERA INSTANCIA

C.U.I. JDO N° 19 548 40 89 002 2020 00098 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, quince (15) de octubre del año dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho judicial a decidir sobre la admisión de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de radicación N° 2020 00098 00 impetrada por la señora MARISOL TROCHEZ TROCHEZ, portadora de la cédula de ciudadanía N° 1.061.793.418, expedida en Popayán, Cauca, en representación de la menor de edad A.M.P.T., por intermedio de apoderada judicial, doctora DIANA MILEC BALANTA SANDOVAL expedida en Piendamó, Cauca, portadora de la tarjeta profesional N° 134.761 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra del señor NESTOR JULIO PEDROZA FLOREZ.

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse sobre el citado discernimiento, es preciso señalar que en atención al Decreto 806 de 2020 proferido por el Gobierno Nacional en el marco del actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, para efectos de la admisión de la demanda y el trámite a impartir en el asunto de marras, no solo se tendrán en cuenta las disposiciones vertidas en el Código General del Proceso, sino también, las contempladas en el referido decreto.

Sentado lo anterior, se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos generales y especiales contemplados en el artículo 82, 83, 84, 85, 87, 88, 89 y 423 del Código General del Proceso, así como los previstos en el Decreto 806 de 2020,

para disponer la admisión de la demanda, o, si, por el contrario, existe causal alguna de la cual devenga su inadmisión o rechazo. En el caso en concreto, sobreviene el primero de los eventos, por lo siguiente:

1. Las pretensiones no son claras y precisas, por cuanto la contenida en el numeral 3º del acápite denominado “AÑO 2019”, solicita se libre mandamiento de pago por la cuota alimentaria de los meses de diciembre y octubre de 2019, sin embargo, la demandante, previamente efectuó la misma pretensión, pero respecto del último mes.

2. Por otro lado, la pretensión encaminada a que se libre mandamiento de pago por concepto de vestuario del mes de junio, por valor de \$ 120.000, no guarda consonancia con lo dispuesto en el título ejecutivo aportado al proceso, pues en aquel se señala que corresponde el cumplimiento de esa obligación a la parte demandada, pero en el mes de julio, razón por la cual se deberá efectuar la adecuación respectiva.

3. Además de lo anterior, será necesario que se narren los hechos sustento de este última pretensión, puesto que en dicho acápite se omitió hacer referencia a las circunstancias que motivan tales pedimentos.

4. En lo atinente a los hechos de la demanda, refiere la parte actora que “[l]a constancia expedida por la Comisaria de Familia de este municipio, adeuda la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS (sic) SETENTA PESOS (\$ 2.579.370). Por lo expuesto, es menester que se aclare lo consignado puesto que el documento en mención no constituye per se un título ejecutivo, en tanto sí, el Acta de N° 2017-44 expedido por ese órgano, documento en el que se encuentran consignadas las obligaciones pactadas y contraídas por las partes, y de las cuales emerge el presente proceso.

5. Respecto de la dirección de la parte demandada para efectos de notificar las actuaciones a surtir en este proceso, se vislumbra que no se suministró en forma debida, por cuanto no se indicó la nomenclatura exacta del domicilio y/o residencia de la contraparte.

6. Finalmente, se vislumbra que la cuantía del proceso no se fijó en debida forma, razón por la cual deberá efectuarse atendiendo a lo dispuesto en el artículo 26, numeral 1º, ibídem, es decir “[p]or el valor de todas las pretensiones al tiempo dela demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

En ese entendido, se inadmitirá la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 90, inciso tercero, numeral 1° del Código General del Proceso, por lo que se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los yerros que adolece, so pena de rechazo.

Finalmente, se reconocerá personería a la apoderada judicial de la parte demandante, para actuar dentro de este asunto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

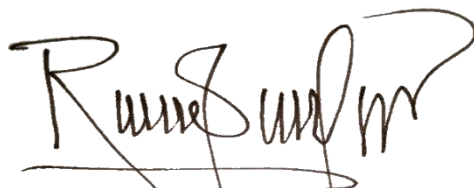
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de radicación No. 2020-00098-00 impetrada por la señora MARISOL TROCHEZ TROCHEZ, en representación de su menor hija A.M.P.T., en contra del señor NESTOR JULIO PEDROZA FLOREZ, por las razones advertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada DIANA MILEC BALANTA SANDOVAL, identificada con la cédula de ciudadanía N°48.573.567 expedida en Piendamó, Cauca, portadora de la tarjeta profesional N° 134.761 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la señora MAROSIL TROCHEZ TROCHEZ, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, y respecto de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **072** el día de hoy VIERNES
DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario